

Señor:

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso de Expropiación.
Radicado: **11001310303620210026300**
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandados: **HEREDEROS DEL SEÑOR FRANCISCO LUIS JARAMILLO DIAZ**

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra auto de fecha de 11 de diciembre de 2023.

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de formular recurso de Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra auto de fecha de 11 de diciembre de 2023, de acuerdo con los articulo 318, 319, 320, 321, 322 y S.S. del Código General del Proceso, el cual sustento de la siguiente manera:

Que este despacho mediante auto de fecha de 11 de diciembre de 2023 negó la solicitud de devolución de uno dineros que le corresponden al ccesionario Vias de las Americas S.A.S., puesto valores fueron asumidos por el concesionario; argumentado lo siguiente:

Niéguese la solicitud de *devolución* a favor de Concesionario Vías de las Américas S.A.S.² de \$11.152.393, toda vez que lo pretendido con ello es la modificación del numeral 4 de la sentencia emitida el 24 de enero de 2023, donde se dispuso reconocer a favor de los demandados la suma de \$120.269.664. En esa medida, si estimaba el actor que esa no era la suma que debía reconocerse al extremo demandado, así debió indicarlo en la demanda o en su defecto, formular los recursos pertinentes contra la sentencia mencionada.

Así las cosas, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho, se procede a presentar los recursos de ley, para lo cual se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero aclarar que el suscrito no ha solicitado la modificación o corrección del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, por considerar que la misma esta ajustada a derecho y conforme con el valor discriminado en la oferta formal de compra y el avalúo comercial aportados como pruebas de la demanda, por ende, no se apeló la sentencia, sino que se solicitó su corrección por ciertos errores y la devolución de la suma de dinero de \$ 11.152.393,00 moneda corriente o en otras palabras el fraccionamiento del título judicial por la suma de 120.269.664, por las siguientes razones:

1. Que el suscrito en reiteradas oportunidades solicito al despacho la devolución de la suma de dinero antes indicada dentro del presente proceso de expropiación, empero nunca se pronunciaron al respecto, incluso ni en la sentencia, sino hasta ahora, cuando se consigno el valor de la indexación y que se solicitó nuevamente la devolución de estos dineros.
2. No es cierto que dentro de la demanda y del proceso como tal, no se haya acreditado o solicitado la devolución de esta suma de dinero, pues como indique, en varias oportunidades se realizó esta solicitud, incluso antes de la sentencia; y además también se dispuso en el hecho séptimo de la demanda y en la oferta formal de compra notificada al propietario, junto con el avalúo comercial dentro del proceso de enajenación voluntaria, así:

HECHO SEPTIMO DE LA DEMANDA:

SÉPTIMO: La sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S**, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la ASOCIACION NACIONAL DE LONJAS Y COLEGIOS INMOBILIARIOS-ASOLONJAS, según informe técnico de avalúo número **VA-Z1-04_10-005** de fecha 9 de septiembre de 2016, determinado en la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$120.269.664)**, suma que corresponde al área de terreno requerida, construcciones y mejoras, y cultivos o especies vegetales incluidas en ella, discriminadas en el cuadro siguiente:

DESCRIPCIÓN	VALOR PARCIAL
TOTAL AVALÚO COMERCIAL	\$ 109 117 271
TOTAL ANEXO 1	\$ 11 152 393
TOTAL AVALÚO	\$ 120 269 664

OFERTA DE COMPRA:



En cuanto a los avalores a reconocer por concepto de daño emergente se reconocerán de la siguiente manera:

El 100% del valor a reconocer por concepto de construcciones de pasos a nivel, es decir la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$11.152.393)** a favor de la Concesión Vías de las Américas S.A.S., quien realizara las obras de adecuación y construcción de paso nivel, con el fin de garantizar la continuidad de la actividad productiva de los predios con explotación agrícola de la industria Bananera, afectados con la construcción de la variante en el Municipio de Apartadó – Antioquia.

3. Que de no entregar esa suma de dinero al concesionario Vias de las Americas S.A.S., se atentaría contra sus derechos y su patrimonio, puesto que este ejecuto la obras que requería para el Proyecto, exactamente en el área objeto de expropiación y surgiría un enriquecimiento sin justa causa a favor de los demandados, práctica prohibida por la ley, puesto que estos no incurrieron en gasto alguno sobre estas obras. Téngase presente que este **DAÑO EMERGENTE ES ESPECIAL**, el cual se encuentra amparado por la Resolución 2684 de 2015 del Ministerio de Transporte, artículos 4 y 5. VER OFERTA DE COMPRA Y LA PARTE DE DAÑO EMERGENTE DEL AVALUO.

Finalmente, la decisión adoptada por este despacho no esta mal, pues como se indicó se acogió el valor ofertado dispuesto en el avalúo comercial presentado con la demanda, por ende sus disposiciones, por lo que este despacho debe ordenar el fraccionamiento del título por la suma de \$ 120.269,64 correspondiente a la indemnización por la expropiación, de los cuales le corresponden la suma de \$ 11.152.393 MLCTE al concesionario Vias de las Americas S.A.S., quien realizo las adecuaciones, de lo contrario se incurriría en enriquecimiento sin justa causa y un agravio al patrimonio del Concesionario. En otras palabras, es fraccionar el titulo de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso y con lo manifestado.

Solicitudes:

Primera: En virtud de lo expuesto, solicito reponer o modificar la decisión contenida en el auto de fecha de 11 de diciembre de 2023 de este despacho, y en su lugar ordenar la devolución o fraccionamiento del título por la suma de \$ 120.269,64 correspondiente a la indemnización por la expropiación, de los cuales le corresponden la suma de \$ 11.152.393 a favor del Concesionario Vias de las Americas S.A.S., quien ejecuto las obras requeridas para el Proyecto Vial Transversal de las Americas Sector, exactamente en el área objeto de expropiación, de lo contrario se causaría un agravio injustificado en sus derechos y patrimonio; y por ende surgiría un enriquecimiento sin justa causa a favor de los demandados, por las razones expuestas.

Segundo: Solicitamos abstenerse entregar la suma de \$ 11.152.393 a los demandados, puesto que le corresponde al Concesionario Vias de las Americas S.A.S., quien ejecuto las obras.

Tercero: En caso de que la decisión adoptada por este despacho sea de manera desfavorable nuevamente, desde este mismo instante interpongo recurso de apelación, para que el superior dirima esta litis y se adopte una decisión en derecho, en cuanto a la devolución de estos dineros.

Pruebas: Como prueba solicito tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Memorial presentando dentro del presente proceso los días 25 de octubre de 2021, junto con sus anexos.
2. Memorial presentando dentro del presente proceso los días 08 de septiembre de 2022, junto con sus anexos.

3. La oferta formal de compra y el avalo comercial presentado como prueba de la demanda, los cuales se notificaron en debida forma al propietario y obran en expediente del proceso, donde se discrimina claramente como se deben pagar estos valores.
4. Acta de daño emergente- donde se evidencia los costos a cargo del concesionario, lo cual también se adjuntó en los memoriales.
5. Decisión del tribunal Superior de Antioquia de fecha de 06 de diciembre de 2023, por analogía del caso.
6. Y demás pruebas que considere pertinentes de oficio.

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ

T.P. No. 270.586 del C.S de la Judicatura.

C.C. No. 1063953807



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia N°: P-053
Magistrada Ponente: Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso: Declarativo Especial- Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI-
Demandado: C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A.
Juzgado de origen: Segundo Civil del Circuito de Apartadó
Radicado 1ª instancia: 05045-31-03-002-2018-00352-02
Radicado interno: 2023-00188
Decisión: Confirma sentencia impugnada; pero modifica monto indemnización
Tema: Formalidades de la objeción en procesos de expropiación (art. 399-6 CGP) - El avalúo inicial debe atacarse a través de experticias provenientes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o de una Lonja de propiedad raíz, dentro de la oportunidad legal con que se cuenta para contestar el libelo genitor. – Actualización de la indemnización conforme al artículo 283, inciso 2º del CGP.

Discutido y aprobado por acta N° 458 de 2023

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó el 09 de marzo de 2023 dentro del proceso declarativo especial de expropiación instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en contra de la C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A. -UNIBAN-; acotando desde ahora que en tal situación se embarca esta Sala de Decisión teniendo presente que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto AC6097-2021 de fecha 16 de diciembre de 2021, dispuso que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó era la Agencia Judicial que debía continuar conociendo del asunto al resolver un presunto conflicto de competencia entre ese Despacho y el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, pese a que actualmente se ha definido por ese mismo alto tribunal, que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad pública demandante.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda.

Mediante escrito presentado ante el Juzgado de conocimiento, el 03 de octubre de 2018, la entidad convocante formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de:

Dos zonas de terreno identificada con la ficha predial N° VA-21-04_11-006 de 28 de septiembre de 2016, correspondiente al Tramo Turbo - El Tigre, con un área total requerida de terreno de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PUNTO TREINTA METROS CUADRADOS (25.320,39 m²), predio debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial KM 40 + 738,96 I y Abscisa Final KM 40 + 704,62 I, el terreno en mayor extensión denominado " LOTE DE TERRENO" ubicado en la Vereda Zungo, en el municipio de Apartadó del departamento de Antioquia, identificada con la Matrícula Inmobiliaria N° 008-50132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó y Cédula Catastral 04520030000007000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial:

LINDEROS AREA-1			LINDEROS AREA-2		
	ABSCISA INICIAL	ABSCISA FINAL		ABSCISA INICIAL	ABSCISA FINAL
	KM 40 + 738,96 I	KM 40 + 875,72 I		KM 40 + 901,73 I	KM 40 + 704,62 I
	Longitud	24.95		Longitud	78.92
NORTE	Propietarios/Colindantes	CON PREDIO DE BANANERA EL CORTIJO S.A.	NORTE	Propietarios/Colindantes	CON PREDIO DE BANANERA EL CORTIJO S.A.
	Longitud	136.72		Longitud	803.35
ORIENTE	Propietarios/Colindantes	CON PREDIO RESTANTE DE UNION DE BANANEROS DE URABA S.A.	ORIENTE	Propietarios/Colindantes	CON PREDIO RESTANTE DE UNION DE BANANEROS DE URABA S.A.
	Longitud	0.00		Longitud	60.86
SUR	Propietarios/Colindantes	EN PUNTA CON PREDIO RESTANTE DE UNION DE BANANEROS DE URABA S.A.	SUR	Propietarios/Colindantes	CON PREDIO DE INVERSIONES EL VOLGASAS
	Longitud	138.49		Longitud	739.78
OCCIDENTE	Propietarios/Colindantes	CON PREDIO DE BANANERA EL CORTIJO S.A.	OCCIDENTE	Propietarios/Colindantes	CON PREDIO RESTANTE DE UNION DE BANANEROS DE URABA S.A.
AREA: 1695,50 m ²			AREA: 23.624,89 m ²		

*Que el INMUEBLE requerido incluye las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación: MEJORAS: **C1.** CANAL PRIMARIO PARA DESAGÜE, Dim=4,20 mts DE ANCHO Y PROFUNDIDAD 2,80 mts en 54.36 ML; **C2.** CANAL Terciario para desagüe con una Dim=1,80 mts de ancho y profundidad 1,20 mts. en 108.36 ML; **C3.** Canal recolector para desagüe, Dim=0,70 mts de ancho y profundidad de 1,00 mts. en 216.30 ML; **C4.** Puentes con costales en concreto, Dim=3,10 x 3,00 mts Y h= 2,00 mts. en 2.00 UND. **CULTIVOS:** PIÑA en 2,53 Has.*

SEGUNDA: *Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la sentencia y el acta de entrega real y material, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y se asigne un número de matrícula inmobiliaria por cada área expropiada, teniendo en cuenta que en la presente demanda se pretende adquirir dos (2) áreas de terreno, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.*

TERCERA: *Que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.*

CUARTA: *Que la sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación contenga igualmente la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el área requerida del bien anteriormente descrito, decretando igualmente, el avalúo del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor del interesado”.*

La *causa petendi*, en síntesis, se compendia así:

La Agencia Nacional de Infraestructura (antes, Instituto Nacional de Concesiones – INCO), en coordinación con la sociedad VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión No. 008 del 2010 se encuentra adelantando el proyecto vial Transversal de las Américas Sector No. 1, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional. - De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia *“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*; siendo las obras que integran la construcción de la Transversal de las Américas Sector N° 1 prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país.

“El inmueble necesario para la construcción del proyecto Transversal de las Américas Sector N° 1, es el identificado con la cédula catastral N° 04520030000007000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 008-50132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, figura como propietario C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. - UNIBAN, identificado con NIT: 890904224-2 en calidad de titular inscrito del derecho de dominio, quien adquirió el derecho real de dominio sobre el inmueble a título de compraventa, mediante Escritura Pública N° 1564 del 18 de abril de 1977 de

la Notaría Cuarta de Medellín, acto jurídico debidamente registrado en el folio de matrícula de mayor extensión N° 034-1845”.

La sociedad demandante indicó que para el desarrollo y ejecución del proyecto Transversal de las Américas Sector N° 1, se requiere la adquisición de dos zonas de terreno del inmueble referido en precedencia, mismas que se identifican e individualizan como se describe en la pretensión primera del escrito demandatorio atrás transcrita.

Una vez identificado plenamente el inmueble y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S solicitó y obtuvo de la LONJA ASOLONJA informe técnico de avalúo número VA-Z1-04_11-006, en el que se determinó que corresponde al área de terreno requerida en la suma de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.935.632.745.00), suma, construcciones y mejoras, y cultivos o especies vegetales incluidas en ella, discriminadas en los cuadros siguientes:

TERRENO

DESCRIPCION	CANTIDAD	UND	VALOR UNITARIO	VALOR PARCIAL
AREA SUBURBANA	25.320,39	M2	\$50.000	\$1.266.019.500
SUBTOTAL TERRENO				\$1.266.019.500

MEJORAS

DESCRIPCION	CANTIDAD	UND	VALOR UNITARIO	VALOR PARCIAL
Canal primario para desagüe con Dim=4,20 mts de ancho y profundidad de 2,80 mts	54,36	ML	\$30.000	\$1.630.800
Canal terciario para desagüe con Dim=1,80 mts de ancho y profundidad 1,20 mts	108,36	ML	\$15.000	\$1.625.400
Canales recolector para desagüe, Dim=0,70 mts de ancho y profundidad 1,00 mts	216,30	ML	\$2.500	\$540.750
Puentes con costales en concreto, Dim=3,10 x 3,00 mts y h=2,00 mts	2,00	ML	\$2.118.000	\$4.236.000
SUBTOTAL				\$8.032.950

ESPECIES

DESCRIPCION	CANTIDAD	UND	VALOR UNITARIO	VALOR PARCIAL
Cultivo tecnificado de Piña	2,53	Has	\$107.391.310	\$271.700.014
SUBTOTAL				\$271.700.014

TOTAL AVALUO

DESCRIPCION	VALOR PARCIAL
TERRENO	\$1.266.019.500
MEJORAS	\$8.032.950
ESPECIES	\$271.700.014
DAÑO EMERGENTE	\$1.389.880.281
TOTAL	\$ 2.935.632.745

La entidad demandante, *"por intermedio de la sociedad Vías de Las Américas S.A.S., con base en el avalúo técnico corporativo o avalúo orden de servicio VA-Z1-04_11-006, realizado por ASOLONJAS, formuló a C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. UNIBAN, oferta formal de compra N° VA-5075 del 30 de septiembre de 2016, notificada personalmente el día 7 de octubre de 2016. Surtido el trámite de notificación la oferta de compra fue inscrita mediante oficio N° VA-4069 del 14 de octubre de 2016 en la anotación N° 4 del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 008-50132 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó. - El día 20 de octubre de 2016, la apoderada de C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. UNIBAN, suscribe permiso de intervención voluntario y realizan acta de entrega real y material de las dos áreas requeridas, en la presente demanda".*

El día 31 de octubre de 2016, el representante legal de C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. UNIBAN, remitió escrito dirigido a Vías de las Américas S.A.S. en el que puso de manifiesto unas observaciones de carácter técnico referente al box caoulvert que se pretende construir, acto seguido la Sociedad Vías de las Américas S.A.S emitió respuesta al requerimiento mencionado y finalmente la sociedad C.I. UNION DE BANANEROS DE URABÁ S.A. UNIBAN mantuvo su posición inicial con los mismo argumentos, por lo que no llegó a un acuerdo con el Concesionario, luego de lo cual venció el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la oferta formal de compra del inmueble al titular del derecho real de dominio, sin que se haya logrado culminar proceso de enajenación voluntaria, según el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014.

Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria dentro del término legal previsto para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la ANI, con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, artículo 110 del decreto 222 de 1983, la Ley 1682 de 3013, la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución Número 1048 de 15 de junio de 2018, por

medio de la cual se ordenó, por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del inmueble a que se ha venido haciendo referencia.

Con el fin de notificar personalmente la Resolución Número 1048 de 15 de junio de 2018 la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- efectuó citación mediante oficio radicado de salida N° 2018-606-019697-1 de fecha 25 de junio de 2018, remitido mediante guía de correo RN 9717066449CO, el cual fue entregado, luego el 4 de julio de 2018, se notificó personalmente a través de apoderado especial, facultado por el representante legal de C.I. UNION DE BANANEROS DE URABÁ S.A. -UNIBAN y una vez notificada dicha resolución, esta última sociedad no presentó recurso a la misma, por consiguiente, quedó ejecutoriada el día 5 de Julio de 2018 y se procedió a tramitar el presente proceso judicial.

1.2. De la Actuación procesal de primera instancia

Luego de haberse dado cumplimiento a las exigencias efectuadas para adecuar la demanda a derecho, ésta se admitió mediante auto del 09 de abril de 2019, en el que además el Juzgado de primera instancia ordenó correr traslado y notificar a la sociedad demandada. Igualmente dispuso la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La ANI mediante escrito recibido en el juzgado el 17 de octubre de 2019¹, aportó el soporte de pago de depósito judicial en favor de la llamada a resistir, por los siguientes valores:

DESCRIPCION	VALOR	A FAVOR DE
TERRENO	\$1.266.019.500	PROPIETARIO
MEJORAS	\$8.032.950	PROPIETARIO
ESPECIES	\$271.700.014	PROPIETARIO
VALOR TOTAL	\$ 1.545.752.464	Pago a favor del propietario del inmueble (DEMANDADO)

Igualmente, la ANI informó en el mismo escrito que *"En cuanto a los valores a reconocer por concepto de DAÑO EMERGENTE con ocasión del Concepto Técnico ANLA y que deriva la Resolución No 994 de 2015, a través de la cual*

¹ Ver páginas 245 a 248 del archivo "01Escrito demanda" del expediente digital

se otorga Licencia Ambiental a la SOCIEDAD VIAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., para la Construcción de las variantes por los centros poblados Reposo -Casa Verde, Currulao, Carepa y Apartadó, Tramo 4: Turbo - El Tigre, determinó que el desarrollo constructivo propuesto para la construcción de las variantes generará de manera directa impactos sobre el medio social y económico, y de manera superlativa sobre la agroindustria bananera que se asienta en la región del Urabá, especialmente en la franja requerida para la construcción de los tramos de variante vial; que por lo tanto, era necesario garantizar la continuidad de la actividad productiva de los inmuebles afectados con la ejecución del proyecto, por tanto, se hizo necesario la construcción de obras hidráulicas y para el traslado del banano. Es por esto, que los valores por concepto de daño emergente se giran a favor del ejecutor de las obras. Y que conforma la siguiente suma“:

DAÑO EMERGENTE		
DESCRIPCIÓN	VALOR PARCIAL	A FAVOR DE
ADECUACIÓN Y AMPLIACIÓN OBRAS	\$ 820.864.807	A favor de la Sociedad Vías de las Américas S.A.S., como ejecutor de las obras de realce del terraplén.
CONSTRUCCIÓN DE PASOS A NIVEL	\$ 569.015.474	A favor de la Sociedad Vías de las Américas S.A.S., como ejecutor de las obras de instalación BOX CULVERT para el traslado del banano.
TOTAL	\$ 1.389.880.281	Valor total a favor del ejecutor de las obras.

La sociedad demandada, se entendió debidamente notificada por Aviso desde el día 13 de febrero de 2020 (página 264 del archivo "01Escrito demanda" del expediente digital).

Ulteriormente, si bien se verifica en el expediente que la accionada dio contestación al libelo genitor, dicho pronunciamiento acaeció el 18 de agosto de 2020, (ver archivo "12ConstanciaRecibidoContestacionDemanda" ibídem) razón por la cual el A quo, mediante proveído datado 16 de septiembre de igual año, dispuso tener la aludida respuesta como "totalmente extemporánea toda vez que el término de tres días para contestar ya había fenecido" y le reconoció, en el mismo auto, personería al abogado de la sociedad resistente, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

Mediante providencia de fecha 03 de junio de 2021, el A quo decidió remitir el proceso por competencia a los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por

ser esta la ciudad del domicilio del organismo público involucrado, ello teniendo presente el auto AC140-2020 por medio del cual la Corte Suprema de Justicia unificó criterios sobre la competencia.

No obstante, el juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, Agencia Judicial a la que correspondió el trámite por reparto, suscitó conflicto negativo de competencia y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, alto Tribunal que en providencia del 16 de diciembre de 2021, resolvió "*Declarar inexistente el conflicto de competencia*" y "*Devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó*", para que continúe tramitando el proceso.

Allegadas las actuaciones nuevamente al juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó y de que este último dispusiera dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el día 23 de febrero de 2023, procedió a fijar fecha para realizar el interrogatorio a los peritos y dictar sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 399 del CGP, misma que tuvo lugar el 09 de marzo del presente año.

1.3. De la sentencia de primera instancia

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue del siguiente tenor:

"PRIMERO: *Se decreta la expropiación por utilidad pública a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, de las siguientes franjas de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión propiedad de C.I UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. - UNIBAN, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 008-50132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, con cédula catastral 04520030000007000000000 y que se determina de la siguiente manera:*

"Dos zonas de terreno identificadas con la ficha predial No. VA-21-04_11-006 de fecha 28 de septiembre de 2016, elaborada por la Sociedad Vías de las Américas S.A.S., Tramo Turbo - El Tigre, con un área total requerida de terreno de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PUNTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (25.320,39

M2), debidamente delimitadas dentro de las abscisas Inicial KM 40 + 738,96 1 y final KM 40 + 704,62 1, las cuales se segregan de un predio de mayor extensión denominado Lote de Terreno, ubicado en la Vereda Zungo Carretera del municipio de Apartado del departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 008-50132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó y con cédula catastral No. 0452003000000300007000000000." Incluyendo todas las mejoras, construcciones y cultivos obrantes dentro de la porción de terreno a expropiar.

Las dos zonas se encuentran comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial.

<i>LINDEROS ÁREA- A-1:</i>		
<i>ABSCISA INICIAL</i>		<i>ABSCISA FINAL</i>
<i>KM 40 + 738,96D</i>		<i>KM 40 + 875,72 D</i>
<i>NORTE</i>	<i>longitud</i>	<i>24.95</i>
	<i>Propietarios colindantes</i>	<i>CON PREDIO DE BANANERA EL CORTIJO S.A.</i>
<i>ORIENTE</i>	<i>Longitud</i>	<i>136.72</i>
	<i>Propietarios colindantes</i>	<i>CON PREDIO RESTANTE DE UNION DE BANANERAS DE URABA S.A.</i>
<i>SUR</i>	<i>Longitud</i>	<i>0.00</i>
	<i>Propietarios colindantes</i>	<i>EN PUNTA CON PREDIO RESTANTE DE UNION DE BANANEROS DE URABA S.A.</i>
<i>OESTE</i>	<i>Longitud</i>	<i>138.49</i>
	<i>Propietarios colindantes</i>	<i>CON PREDIO DE BABANERA EL CORTIJO S.A.</i>
<i>AREA: 1695,50 M2</i>		

<i>LINDEROS ÁREA- A-2:</i>		
<i>ABSCISA INICIAL</i>		<i>ABSCISA FINAL</i>
<i>KM 40 + 901,73I</i>		<i>KM 40 + 704,62 I</i>
<i>NORTE</i>	<i>longitud</i>	<i>78.92</i>
	<i>Propietarios colindantes</i>	<i>CON PREDIO DE BANANERA EL CORTIJO S.A.</i>
<i>ORIENTE</i>	<i>Longitud</i>	<i>803.35</i>
	<i>Propietarios colindantes</i>	<i>CON PREDIO RESTANTE DE UNION DE BANANERAS DE URABA S.A.</i>
<i>SUR</i>	<i>Longitud</i>	<i>60.86</i>
	<i>Propietarios colindantes</i>	<i>CON PREDIO DE INVERSIONES EL VOLGA S.A.S.</i>
<i>OESTE</i>	<i>Longitud</i>	<i>739.78</i>
	<i>Propietarios colindantes</i>	<i>CON PREDIO RESTANMTE DE UNION DE BANANEROS DE URABA S.A.</i>
<i>AREA: 23.624,89M2</i>		

El predio de mayor extensión luego de segregar el área objeto de expropiación indicada (25.320,39 m²) queda con un área de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS COMA TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (382,39 M²) determinada dentro de los siguientes linderos:

"NORTE: Con Humberto Trujillo Giraldo, en 29,42 metros. ESTE: Con Humberto Trujillo Giraldo, en 27,37 metros. SUR: con predio de La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en 46,81 metros. OESTE: Con Luis Alfonso López Montoya, en 1,50 metros".

SEGUNDO: *Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 008-50132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, y la cancelación de todos los gravámenes, transferencias y limitaciones de dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente trámite, y que afecten la franja de terreno expropiada. Cumplido lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda.*

TERCERO: *Se ordena la apertura de nuevo folio de matrícula, que sirva para identificar la franja de terreno expropiada, descrita en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, y que se derive del folio N° 008-50132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.*

CUARTO: *Se ordena la entrega de las copias que correspondan a la entidad demandante, a fin de que proceda con su protocolización y registro.*

QUINTO: *Se determina el valor de la indemnización debidamente indexada desde la presentación de la demanda hasta la fecha en virtud de la expropiación, en las siguientes sumas:*

- VALOR DEL PREDIO: \$1.545.752.464
- POR VALOR DE DAÑO EMERGENTE: \$ 995.129.334
- POR VALOR DE LUCRO CESANTE: \$2.764.439.403,87

La parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA deberá consignar a favor del demandado el saldo de la indemnización

dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el cual asciende a TRES MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. (3.759.568.737).

Ejecutoriada la sentencia e inscrita la presente sentencia, se procederá a efectuar la entrega del dinero al demandado y se ordenará la entrega de la franja de terreno expropiada, ya descrita, en los términos previstos en el artículo 399, numeral 9, del CGP”.

En la parte motiva de la providencia, el *A quo* luego de hacer alusión a los presupuestos procesales y las normas propias atinentes al trámite expropiatorio, indicó que en el *sub lite* la parte resistente "*ofreció respuesta a través de apoderado judicial, manifestando oposición frente al avalúo allegado por la empresa demandante, debido a que no presentaba una actualización real del daño emergente y por el lucro cesante que no fue valorado*" y que pese a que dicho extremo litigioso aportó un nuevo avalúo, en el mismo no se observa desacuerdo con el valor ofrecido por la entidad convocante respecto del valor del terreno, siendo claro así que sobre tal aspecto no se ocuparía la decisión de primera instancia, centrándose así en lo atinente al "*reconocimiento económico derivado del daño emergente por no solucionar problemas técnicos y el lucro cesante no fue valorado en el avalúo realizado por la entidad demandante*", mismos que, a juicio del iudex, fueron los aspectos no aceptados por la sociedad convocada.

En cuanto al **daño emergente**, el iudex señaló que "*en el escrito de la demanda la parte actora manifestó que liquidó el daño emergente en un valor de \$1.389.880.281, por la adecuación y/o ampliación de obras y construcción de pasos a nivel; pero la parte demandada manifestó en su contestación "Esa oferta de reconocimiento de DAÑO EMERGENTE por valor de \$1.389.880.281, correspondían a los costos en que se tendría que incurrir para efectos de mitigar los perjuicios, teniendo en cuenta la obligación de construcción de una vía, puente, paso nivel o técnicamente lo que se denomina "box culvert", para continuar la explotación del sembrado de piña en la condiciones que se traían. Pero dicha cifra no se compadecía con los perjuicios causados. Terminada la obra, la actora no ejecutó las obras de mitigación ofrecidas como daño emergente, obligando a los propietarios a asumir altos costos para garantizar el mínimo de la productividad requerida antes de la afectación."* Igualmente

mencionó, que, si bien se ofreció a reconocer la compensación de perjuicios, estos no serían reconocidos directamente a UNIBAN, sino que se le reconocerían mediante la construcción por parte de la concesionaria de la vía, pero que las obras no reunían las características técnicas necesarias para que se pudiera continuar con la explotación de la finca”.

En el anterior sentido el juez de la causa, concluyó que *in casu* la parte demandante no demostró por ningún medio probatorio la elaboración de las obras con las que se pretendía mitigar el daño emergente causado a la sociedad demandada, razón por la cual debía ser condenada al pago de este concepto directamente a UNIBAN, pero de la siguiente forma:

*"Equipos requeridos para el manejo entre lotes: tractor y spray boom: por valor de \$514.456.000. - Acondicionamiento, urbanismo y construcciones en los inmuebles necesarios para la siembra, mantenimiento y recolección de la fruta: por valor de \$248.680.000; Para un total de \$763.136.000” el cual indexado desde la presentación de la demanda hasta la fecha de la sentencia arrojaba un valor de **\$995.129.334.***

En relación con el **lucro cesante**, el cognoscente discurrió que la actora no lo cuantificó en la demanda, y que la contraparte, aquí resistente, lo estimó adecuadamente en su contestación con un dictamen, considerando el A quo, debidamente probado el monto con este último trabajo valuativo; asimismo, el iudex señaló que la accionada cuantificó el lucro cesante *"teniendo en cuenta las cifras de las ventas totales, el valor dejado de vender y que determina a su vez el valor del perjuicio es de \$276.588.849,55 más el sobre costo incurrido por cuenta de la división del inmueble en dos lotes, teniendo en cuenta personal adicional, transporte, mantenimiento de vías, genera como costos para producir en esos dos lotes cada año (2017) la suma de \$61.404.415,99; para un subtotal **\$337.993.265,53 por año, debidamente probado con el dictamen de la parte demandada”.***

Acto seguido, el fallador adujo: *"Siendo así, cumpliéndose el primer año el 01 de diciembre del 2017 al 9 de marzo del 2023 fecha de la sentencia, sería un total de 6 años, 3 meses, con 8 días”,* lo que arroja el siguiente resultado:

Año	Valor
2016-2017	\$337.993.265,53

2017-2018	\$337.993.265,53
2018-2019	\$337.993.265,53
2019-2020	\$337.993.265,53
2020-2021	\$337.993.265,53
2021-2022	\$337.993.265,53
2022-2023	\$ 92.009.275,00
	\$2.119.968.868

Adicionalmente, el juzgador consideró que el valor verificado anteriormente debía ser indexado a la fecha de la sentencia por él emitida, dando como resultado final por el lucro cesante **\$2.764.439.403.87**, suma que igualmente debía ser cancelada a la parte demandada.

1.4. De la Impugnación

Inconforme con la sentencia el apoderado la parte demandante interpuso el recurso de apelación y centró su inconformismo en que no debió concederse los valores referidos al daño emergente y el lucro cesante, indicando en la misma audiencia de fallo, que sobre estos dos aspectos gravitaban sus reparos frente a la decisión adoptada por el *A quo* y que los sustentaría en segunda instancia.

El juzgado de conocimiento concedió el recurso en el efecto devolutivo y dispuso la remisión del expediente a esta Corporación a efectos de surtirse la alzada presentada por la entidad actora.

1.5. Del trámite ante el ad quem

Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió al despacho de la Magistrada sustanciadora, quien mediante auto del 02 de mayo de 2023 admitió el recurso de alzada en el mismo efecto en que fue concedido; en la misma providencia, atendiendo lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, se concedió al recurrente el término para sustentar el recurso por escrito, y se corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción, oportunidad en la que los intervinientes se pronunciaron, a través de sus apoderados judiciales, de la siguiente manera:

1.5.1. De la sustentación del recurso de apelación:

Como en efecto lo indicó el togado recurrente ante el juez de primera instancia, el recurso versó sobre el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante en favor de la sociedad reclamada, que se hiciera en la sentencia, centrando su embate como sigue:

1.5.1.1. En relación con el **Daño emergente**, el sedicente se dolió que "(...) dentro de la sentencia no se tuvo en cuenta la suma de \$1.389.880.281 pesos MLCTE, por concepto de adecuación y/o ampliación de Obras y Construcciones de paso nivel, pagado a favor del concesionario Vías de las Américas S.A.S., quien realizó las obras de adecuación y construcción del paso nivel, con fin de garantizar la continuidad productiva de los predios con explotación agrícola de la industria Bananera, afectados con la variante en el Municipio de Apartadó - Antioquia, pues esta tenía la experiencia, las herramientas, la idoneidad y las pólizas, para realizar este trabajo. Tal cual como aparece en el oficio VA-5075 de 30 de septiembre de 2016 (Oficio de la Oferta Formal de Compra), notificado y aceptado por la propietaria- hoy demandada, mediante comunicación de aceptación de oferta de fecha 31 de octubre de 2016. Documentos que reposan en los anexos de la demanda. - En este sentido, es claro que con estas obras se garantizó la productividad del cultivo de piña, por lo que no hubo afectación o perjuicio mayor al que estaba discriminado en el avalúo de Asolonjas presentado con la demanda".

Añadió el recurrente que del valor total de avalúo, se entregó a la Sociedad vías de las Américas S.A.S. "la suma de \$1.389.880.281 de pesos MLCTE y se consignó el saldo pendiente ante el A quo, es decir, la suma de \$1.545.752.464 pesos MLCTE. No obstante, el Juez de primera instancia omitió tener en cuenta en la sentencia la primera suma de dinero, que debió tenerse en cuenta dentro del presente proceso de expropiación".

Por otro lado, señaló que con la sentencia "el A quo está reconociendo dos (2) veces los mismos conceptos de daño emergente, pues por una parte reconoce la suma \$1.545.752.464 pesos MI/cte, el cual corresponde al avalúo comercial presentado con la demanda y de la otra parte, la suma de \$995.129.334 pesos MI/cte que corresponde al avalúo de la contraparte, cuando debería adoptarse un solo valor por este concepto del daño emergente. En este punto el A quo no fue claro, pues el daño se desprende por la afectación que sufre el predio por la realización de la vía, esto es el

terreno, construcciones, mejoras, especies y cultivos, lo cual fue tenido en cuenta en la sentencia como valor del predio, no siendo esto así, pues este valor corresponde al daño emergente también. Sin olvidar las adecuaciones al terreno para garantizar la actividad productiva de la demandada en el predio, es decir, que continuara explotando su producto y con mejores condiciones a las que tenía antes de la realización de la vía, siendo una reparación restauradora”.

1.5.1.2. En cuanto al **Lucro Cesante**, la sedicente refirió que *"es importante tener en cuenta que en la valoración del cultivo de piña dispuesta en el avalúo comercial de Asolonjas, se valoró la producción por el termino de 2 años en la proyección del Flujo de Caja Neto”,* asignado un valor de \$107.391.313,50 razón por la cual *"es claro que se está reconociendo el lucro cesante de dos años, sobre el cultivo de piña, lo cual tampoco se tuvo en cuenta en la decisión de primera instancia”.*

Conforme a lo indicado, señaló que el juez *"no podía acoger el valor total del lucro cesante del cultivo de piña citado en la contestación de la demanda y en el avalúo de la contraparte por la suma de \$ 568.557.336, puesto que se debió acoger la suma de \$107.391.313,50 dispuesta en el avalúo Asolonjas presentado con la demanda”.*

Para el togado recurrente *"está claro que el valor de la afectación del cultivo de piña por la expropiación del área de terreno, acogido en la sentencia, es menor a la dispuesta en la contestación de la demanda y el avalúo de la contraparte; por ende, el valor del lucro cesante es mucho menor, puesto que la producción del cultivo de piña y las utilidades dejadas de percibir son menores, lo cual también debió tenerse en cuenta en la citada sentencia su señoría. - Finalmente, no me explico como el perito de la contraparte avaluó un cultivo de piña cuando este ya no existe y contraposición existía un inventario oficial de la entidad demandante, relacionado en la ficha predial VA-Z1-04_11-006, el cual fue aceptado por la parte de demandada en su oportunidad y que acogió el juez de conocimiento; lo que genera duda de la pertinencia del dictamen pericial de la contraparte y dentro de este el daño emergente y el lucro cesante que ahora están solicitando, lo cuales deben ser mucho menor al que aparece en la sentencia apelada”.*

1.5.2. De réplica del demandado en segunda instancia.

Por su parte el apoderado de la sociedad demandada dentro del término concedido para pronunciarse frente al recurso de alzada, aludió que, en cuanto al daño emergente se refiere la suma de \$1.389.880.281 *"se le hizo por parte de la ANI a la sociedad vías de las Américas. Es decir, no se le pagaron a UNIBAN. Me opongo a estos argumentos por una razón muy simple: el A quo en el fallo de primera instancia no podía tener en cuenta ese valor como pago de los perjuicios, por cuanto la ANI no demostró la ejecución de las obras. Incluso con lo que expresa la parte apelante en este recurso y que cité en párrafos anteriores, al parecer el beneficiario del pago no fue UNIBAN sino la sociedad vías de las Américas"*.

Igualmente indicó: *"De la lectura del dictamen pericial aportado por mi poderdante con la contestación de la demanda y debidamente sustentado por el perito Carlos Alberto Delgado en la audiencia de pruebas, quedó claro que jamás se realizaron dichas obras. El perito expresó que en la visita que hizo al predio para efecto de elaborar su dictamen, constató que no existían las obras de infraestructura física para conectar los dos inmuebles resultantes de la ejecución de la vía y que eran necesarias para poder continuar con la explotación económica del sembrado que piña que allí se tenía. Expresamente en los minutos 49 al 51,20 del audio de la audiencia de pruebas manifestó que "no se realizaron las obras" que en su momento la ANI propuso realizar y que eran necesarias para la explotación económica del predio"*.

En ese orden de ideas, adujo que el juez de primera instancia *"motivó su decisión en las pruebas debida y oportunamente aportadas y controvertidas, razón por la cual condenó al pago a título de daño emergente a la suma de \$995.129.334, suma inferior a los \$ 1.385.794.672 que mi poderdante reclamó en la contestación de la demanda (...)"*.

"Respecto de la condena al pago del Lucro Cesante sostiene el recurrente que el fallo de primera instancia no tuvo en cuenta el avalúo comercial de Asolonjas, el cual sostiene, valoró la producción por dos años del cultivo de piña por la suma de \$107.391.313,50. Y agrega que no se debió acoger el avalúo presentado por UNIBAN respecto de este perjuicio por la suma de \$568.557.336 El dictamen pericial aportado por la parte actora no puede tener

alcance ni validez alguno (...). Por ahora y en gracia de discusión, aceptando que ese dictamen calculó el lucro cesante, que no lo hizo, es el mismo recurrente el que está reconociendo que no se hizo valoración de esta modalidad de perjuicio al considerar que se estableció la producción del predio por dos años, ante lo que cabe preguntar: ¿y el resto de los años en que se debió explotar el sembrado de la piña qué? Ahora, el a quo consideró en la sentencia que UNIBAN acreditó con su dictamen el valor del perjuicio en la modalidad de lucro cesante. Lo que le correspondía al apelante era controvertir el análisis que hizo el juez de la prueba, debió controvertir el alcance del dictamen aportado con la respuesta de la demanda. Además, lo que se opina en el recurso no tiene fundamento alguno, por cuanto el dictamen de Asolonjas no valoró el lucro cesante, tal como se evidenció en el interrogatorio que le realicé al perito y como lo expresé en el alegato de conclusión”.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

En el caso de la referencia se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva acotando que la misma debe darse bajo los lineamientos del inciso 1º del artículo 328 del CGP al haber sido recurrida únicamente por el extremo activo.

Sobre el particular, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada conforme a lo antes dicho y a la decisión adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC6097-2021 de fecha 16 de diciembre de 2021, en la que estableció que era el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó la Agencia Judicial que debía continuar conociendo del asunto al resolver un

presunto conflicto de competencia entre ese Despacho y el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá.

Igualmente, los sujetos procesales ostentan capacidad procesal, para ser parte y se encuentran legitimados en la causa por activa y pasiva; asimismo, al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la entidad recurrente, cuyos argumentos exigen el examen de las actuaciones surtidas en el plenario para efecto de elucidar las inconformidades planteadas, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

En primer lugar, y por ser totalmente esencial, debe analizarse ¿si conforme con lo dispuesto en el artículo 399 del CGP debió tenerse en cuenta y darse trámite al peritazgo arrimado por la parte demandada?, mismo que se evidencia está llamado a controvertir el adosado por la entidad demandante.

Una vez dilucidado lo anterior y si hay lugar a ello, pues de resultar negativa la respuesta al anterior interrogante no habría lugar a continuar con el análisis del proceso en segunda instancia, se determinará ¿Si en la sentencia impugnada se estableció de manera correcta el *quantum* indemnizatorio en lo referido al daño emergente y el lucro cesante, a la luz de la normatividad vigente para este tipo de asuntos?

Adicionalmente, deberá resolverse sobre si, ¿procede la actualización a valor presente de la indemnización concedida en favor de la llamada a resistir?

2.3. De las Consideraciones Jurídicas del Tribunal de cara al sub examine

El proceso de expropiación tiene su fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política en cuyo inciso cuarto expresa:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio."

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta clase de trámites implica el ejercicio de una potestad de la que es titular el Estado Social de Derecho que le permite sustraer del dominio individual una propiedad, siempre que se cumplan los requisitos constitucionales, en aras del beneficio del interés colectivo²; es así como la propiedad ha sido considerada como un derecho relativo y no absoluto, en tanto se encuentra sujeto al interés general. Al respecto ha indicado la Alta Corporación en Sentencia C-306 de 2013:

"En el derecho moderno, se reconoce la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios. El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad que ha sido reconocido por esta Corte en diferentes sentencias (C-28/94 y T-431/94), habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen (Sentencia T-245 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz). El régimen de la

²Sentencia C-358 de 1996

*propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social.*³

Al proceso de expropiación también le asiste una característica reparadora, en la medida que obliga a la entidad expropiadora sin distinción alguna, a indemnizar al titular de la propiedad expropiada, es así como dicho órgano colegiado se pronunció:

"La indemnización es pues una consecuencia de la facultad expropiatoria del Estado. Ella se explica por el deber de reparación que surge a raíz del ejercicio de dicha facultad: la producción de un daño generado por una actividad legítima de la acción administrativa. La actividad es legítima porque la expropiación sólo opera por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, prevaleciendo así el interés general para cumplir los fines esenciales del Estado, de que trata el artículo 2º superior: promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. La indemnización no es compensatoria, esto es, ella no es un presupuesto o una condición de la indemnización que genera una compensación a cargo del Estado y a favor del expropiado, por el enriquecimiento patrimonial del primero. Si así fuera, la indemnización se fijaría con base en el valor objetivo del bien y no, como ordena la Constitución, "consultando los intereses de la comunidad y del afectado". De aceptarse la tesis del carácter compensatorio de la indemnización se tendría que concluir que la expropiación es una simple conversión de valores: los bienes expropiados se reemplazan por su equivalente en dinero y no comprendería por tanto los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación. La indemnización en tal caso no sería entonces justa, como lo ordena el artículo 21 numeral segundo del Pacto de San José. Es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor

³Sentencia C-306 de 2013.

*del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización*⁴.

Tal pronunciamiento se reiteró en Sentencia C-750 de 2015, donde además se indicó:

"Con base en la ponderación entre los intereses individuales y los generales, la Corte ha concluido que la indemnización puede tener tres funciones dependiendo de las circunstancias del caso concreto. Por regla general, el resarcimiento cumple un propósito reparatorio, al punto que incluye el daño emergente y el lucro cesante. Excepcionalmente, ese pago puede tener una función restitutiva o restauradora para garantizar los derechos de sujetos de especial protección constitucional, eventos en que el resarcimiento tendrá un efecto restaurador frente a los perjuicios ocasionados. Y en las situaciones restantes, la indemnización tendrá un carácter compensatorio, casos en que las autoridades darán una suma insuficiente frente al daño, pero que en alguna medida lo remedia".

Atendiendo lo hasta aquí dicho, es que el constituyente consideró que la indemnización será la medida con la que se equilibra el sacrificio de los derechos del afectado derivado del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado. El resarcimiento subsanará los daños causados a la supresión de la voluntad del ciudadano para disponer de su peculio. La justificación de la expropiación y de la indemnización evidencia que la actuación de la administración es legítima.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que ese pago se refiere a la *"definición y reconocimiento del derecho del propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que no haya, por una parte, expropiaciones arbitrarias, y por otra, que el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores comerciales, enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado"*⁵.

2.4. Del pronunciamiento sobre el trámite del proceso y la contestación de la entidad accionada.

Para el abordaje de este primer aspecto se debe tener presente que el trámite expropiatorio se compone de un escenario administrativo y de uno judicial que permiten bajo cierto marco procedimental la participación del particular

⁴Sentencia C-153 de 1994

⁵ CSJ Sentencia de Sala Plena de diciembre 11 de 1964 citada en sentencia C 750 de 2015

de cara a lograr una correcta valoración de los ítems por los cuales deberá ser indemnizado. Ahora, en el *sub judice* y centrándonos en la etapa judicial, se tiene que el artículo 399 del Código General del Proceso contempla unas exigencias no solo para la formulación de la demanda, sino que además regula con claridad la manera de ejercerse oposición al avalúo presentado por el accionante en virtud a la imposibilidad de proponer excepciones a voces del numeral 5° del artículo en mención.

En un primer lugar, indica el numeral 5° del citado artículo 399: "*De la demanda se correrá traslado al demandado por **el término de tres (3) días**. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda*".

Posteriormente, el numeral 6° del artículo 399 ídem preceptúa "*Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz **del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días**. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.*"

De igual manera el numeral 7° predica: "*Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda*". (Subrayas y negrillas con intención de este Tribunal)

Revisado el expediente fulgura diáfano, y tal situación fue totalmente echada de menos por el *A quo* en su análisis, que el extremo resistente si bien presentó lo que denominó contestación a la demanda y tal escrito fue acompañado de un dictamen pericial tendiente a desvirtuar los valores que por daño emergente y lucro cesante se incluyeron inicialmente por la ANI en su trabajo valuativo, dicha respuesta fue **totalmente extemporánea**, como

incluso lo determinó el mismo juez de instancia mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2020 (archivo "16AutoIncorporaContestacion" del expediente digital) y mediante el cual resolvió no dar trámite a dicha contestación, siendo claro esto último, pues incluso no se avizora en el dossier, que se haya dado traslado del dictamen pericial presentado con la contestación de la demanda al extremo activo, esto es, a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, siendo claro que desde dicho hito procesal, auto del 16 de septiembre de 2020, el pronunciamiento de la llamada a resistir no sería tenido en cuenta en presente litigio, situación que de ninguna manera fue controvertido por el apoderado judicial de la Unión de Bananeros de Urabá S.A., habiendo así cobrado la firmeza legal que ello implica.

Consecuente con lo dicho, el juez de la causa debió con posterioridad, como en efecto lo hizo, proceder a fijar fecha para interrogar a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictar sentencia, pero haciendo claridad que los únicos auxiliares de la justicia que habrían de comparecer eran los que elaboraron el dictamen presentado por la parte demandante; pues, a riesgo de fatigar, se insiste, el presentado por la sociedad demandada fue extemporáneo y no estaba llamado a surtir efectos en el presente trámite especial de expropiación, por lo que mal hizo el iudex en dar trámite y valor legal a una experticia a la que inicialmente le restó su poder disuasivo.

Es así como puede advertirse claramente que al no existir en el presente asunto una oposición legalmente incoada por la sociedad llamada a resistir las pretensiones expropiatorias, dada la notoria extemporaneidad de su pronunciamiento al haberse notificado desde el 13 de febrero de 2020⁶, y haber "contestado" sólo hasta el 13 de agosto de igual año, la decisión del A quo debió centrarse en el interrogatorio al perito de la ANI y la verificación de los procedimientos realizados para establecer las valías indemnizatorias, y adoptar su decisión con base en dichas resultas; sin que le estuviera permitido procesalmente hablando, dar mérito probatorio a un dictamen que ya había descartado al tener por no contestado en término el libelo genitor, pues es suficientemente claro que la accionada incumplió con la carga procesal que le era obligatoria, si pretendía que la judicatura abordara válidamente los ítems referidos al monto a indemnizar, por daño emergente y lucro cesante,

⁶ Ver auto del 03 de marzo de 2020, página 264 del archivo "01Escrito demanda" del expediente digital.

conforme a la normatividad vigente para este tipo de asuntos, debiendo entonces soportar las consecuencias adversas a su propia inactividad.

Y es que conforme a la normatividad que se ha venido citando, cuando la parte llamada a resistir no se opone válidamente a la experticia inicial adosada por la entidad expropiante, es deber del juzgador de instancia estarse a lo indicado en el referido trabajo valuatorio inicial, que al no ser desvirtuado o menguada su capacidad demostrativa de los valores allí plasmados, no queda otro remedio que tener como plena prueba el mismo acerca de los montos a reconocer al extremo pasivo por la expropiación de su inmueble.

Es así como, a juicio de esta Corporación, la disertación argumentativa efectuada por el juez referida a los conceptos y montos indemnizatorios que se suscitó en sede de primera instancia (daño emergente y lucro cesante) ni siquiera debió haber tenido lugar, pues se itera, la opositora no presentó dentro del término para contestar la demanda, una nueva experticia que satisficiera los requisitos del artículo 399 del CGP, y que llevara al juzgador a la indefectible conclusión de que había lugar a variar los conceptos y/o montos a reconocer en su favor, por lo cual el único referente legalmente establecido para tal fin, lo es el avalúo presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Ahora bien, si en gracia de discusión hubiere de considerarse que al juez de conocimiento le está permitido hacer uso de sus facultades probatorias oficiosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 230 del CGP, en este tipo de controversias, y específicamente suplir la inactividad de la parte resistente en este sentido, lo que no es así, resulta totalmente cierto que dicha facultad oficiosa debía ejercerla de manera **clara y concreta decretando las probanzas que a bien tuviera para resolver la controversia**, si era que pretendía darle valor a la pericia de la parte demandada, pero ello no aconteció en el devenir procesal.

Ante tal panorama, se insiste, a riesgo de fatigar, que no era necesario la disertación presentada en la audiencia en la cual se emitió la sentencia de primera instancia, respecto de la pericia adosada por la accionada, pues era evidente que la misma no debió tenerse en cuenta como sustento para adoptar la decisión que definió la controversia, debiendo dicha experticia ser suprimida

del debate probatorio desarrollado dentro del trámite de instancia, como inicialmente lo había indicado el iudex.

Así las cosas, advierte este Tribunal que no existe elemento probatorio alguno que dé al traste con el contenido del experticio inicialmente allegado con la demanda, pues en el escenario procesal antes referenciado no existe probanza disímil legalmente decretada y practicada y que además cumpliera con los requisitos normativos vigentes para este tipo de asuntos, que logre desvirtuar los razonamientos y análisis efectuados en la labor valuativa adelantada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

De lo anterior se infiere que lo legalmente admisible es estarse a los valores indemnizatorios establecidos en el trabajo valuativo de la entidad expropiante, puesto que, con lo pregonado de la experticia de la resistente, esto es, su extemporaneidad, el avalúo que tiene vocación de ser apreciado en su totalidad es el primero de los mencionados; debiéndose consecuentemente mantener la indemnización en las cifras allí expuestas.

No obstante, considera esta Sala necesario hacer alusión de manera breve a lo referido al daño emergente valorado en favor de la sociedad demandada, para indicar que dicho ítem fue efectivamente valorado en la experticia presentada con la demanda, en la suma de \$1.389'880.281, mismo que incluía los valores de "adecuaciones y ampliación obras", por \$820'864.807 y "Construcción de pasos a nivel" por \$569'015.474, que constituían las obras tendientes a resarcir el daño emergente que se le ocasionaría a la accionada con la construcción del proyecto vial a cargo de la ANI, pero desde la etapa de negociación directa entre esta entidad estatal y la Unión de Bananeros de Urabá S.A., se le indicó a esta última que los rubros atinentes al daño emergente serían desembolsados en favor de la sociedad Vías de las Américas S.A.S., como ejecutor de la mencionadas obras de mitigación del daño, por contar con la infraestructura y experiencia en la realización de este tipo de proyectos, a más de ser la encargada del desarrollo del proyecto vial que requirió parte del inmueble de la parte resistente.

Es así como, una vez analizado el expediente se observa que la sociedad convocada, en momento alguno se opuso a que el resarcimiento del daño emergente a ella irrogado, se solventara con la realización de las obras antes

mencionadas, a punto incluso que se observa en el dossier que UNIBAN, aceptó la oferta formal de compra de fecha 30 de septiembre de 2016, en la cual se indicó claramente que *"El 100% del valor a reconocer por concepto de ADECUACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE OBRAS y CONSTRUCCIONES DE PASOS A NIVEL. es decir, la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.389.880.281)"* se giraría a *"favor de la Concesión Vías de las Américas S.A.S., quien realizará las obras de adecuación y construcción de paso nivel, con el fin de garantizar la continuidad de la actividad productiva de los predios con explotación agrícola de la industria Bananera, afectados con la construcción de la variante en el Municipio de Apartadó – Antioquia"*; pues únicamente hizo observaciones de tipo técnico frente a las obras anunciadas por la concesionaria, no así frente a que el pago no debía hacerse a Vías de las Américas S.A.S., (ver páginas 185 y 186 del archivo "01Escriro demanda").

Conforme a lo que viene de trasuntarse, resulta totalmente claro que la sociedad demandada siempre estuvo de acuerdo con que el resarcimiento del daño emergente si hiciera con la elaboración de las obras ofrecidas por la concesionaria, y no con la entrega en dinero de las sumas indicadas en el dictamen pericial adosado con la demanda, razón por la cual incluso desde la misma época de la negociación directa procedió a la entrega efectiva de las franjas de terreno requeridas para el proyecto vial y suscribió el permiso de intervención voluntario desde el 20 de octubre de 2016.

Así las cosas, dable es concluir por este Tribunal que el A quo erró al determinar que en el presente asunto debía cancelarse la suma de \$995'129.334, en favor de la entidad accionada, por concepto de daño emergente pues esta situación ya había sido definida por las partes de forma disímil, esto es, con el adelantamiento de las obras ofrecidas en su momento por la demandante.

Aunado a lo anterior, se advierte que el posible incumplimiento de la sociedad Vías de las Américas S.A.S., en la ejecución de las obras pactadas es un asunto que debe debatirse en otro escenario contractual o judicial, pues escapa a la órbita competencial del proceso especial de expropiación, en el cual quedó claro que se giró la suma de \$1.389.880.281 en favor de la ejecutora de las obras con las que se pretendía remediar el daño emergente causado a la

sociedad demandada con las obras a cargo de la ANI, lo que claramente impide el reconocimiento de otro valor adicional en favor de UNIBAN.

De tal guisa, se itera, si las obras prometidas no fueron elaboradas o las mismas se realizaron deficientemente, la parte reclamada tiene a su disposición todos los medios y acciones legalmente establecidas por el legislador para remediar tal situación, pero dicho asunto no puede ser debatido en el presente proceso especial, donde se evidenció que la parte actora procedió a la cancelación del valor del daño emergente en la forma convenida entre las mismas partes en contienda.

2.3.2. De la actualización de la indemnización conforme a los postulados del artículo 283 del CGP.

Analizado lo anterior y haber dejado suficientemente claro que los valores indemnizatorios establecidos en la experticia adosada con la demanda, son los que tienen vocación de ser apreciados en su totalidad, debiéndose consecuentemente mantener la indemnización en las cifras allí expuestas, con la salvedad efectuada en precedencia respecto al daño emergente, considera esta magistratura que en todo caso, y conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 283 del CGP⁷, procede la actualización de la condena en concreto hasta la época de la sentencia de segunda instancia, razón por la cual se indexará el valor de \$1.545.752.464, referido al valor del predio expropiado.

La suma anteriormente indicada (\$1.545.752.464) según se avizora en el trasegar procesal, fue consignada a órdenes del Despacho primigenio, el día 15 de octubre de 2016 (página 248 del archivo "01 Escrito demanda" del expediente digital) sin que se evidencie la entrega efectiva de dicho dinero a la llamada a resistir. En razón de ello, considera esta Sala de Decisión que la aludida suma pendiente de entrega a la C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A., debe ser indexada desde el momento de la entrega provisional del inmueble realizada el 20 de octubre de 2016⁸ hasta la fecha de la presente sentencia, en consonancia con el citado artículo 283 del CGP, lo que pasa a

⁷ *"En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales", imponiéndole incluso dicha norma al ad quem el deber de "extender la condena en concreto hasta la fecha de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado".*

⁸ *Ver hecho octavo de la demanda.*

hacerse a continuación, teniendo presente para ello el Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la época anteriormente referida (octubre de 2016).

La fórmula a aplicar para los efectos mencionados, es la siguiente:

$$\text{Valor actual} = \text{Valor a actualizar} \times \frac{\text{IPC}_f}{\text{IPC}_i}$$

En desarrollo de lo anterior se tiene⁹:

$$\text{Valor actual} = 1.545.752.464 \times \frac{136,45}{92,62}$$

$$\text{Valor actual} = 1.545.752.464 \times 01,47$$

$$\text{Valor actual} = \mathbf{2.272.256.122}$$

Conforme a lo anterior, la suma a entregar a la parte demandada luego de la ejecutoria de esta sentencia, asciende a la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$2.272'256.122)**, debiendo proceder el juzgado de conocimiento a la entrega de los \$1.545.752.464 que fueron consignados a la cuenta del Banco Agrario de dicha Agencia Judicial; mientras que, por su lado, la entidad convocante debe proceder a reconocer y pagar a la parte accionada el excedente o indexación que equivale a **SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$726.503.658)**, advirtiendo a la ANI que de no pagarse la anterior suma dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sobre la misma se causarán intereses legales a partir del día siguiente a la fecha en que venza el mencionado término y hasta cuando se haga efectivo el pago.

En conclusión, conforme a lo analizado en precedencia, partiendo de los medios probatorios y el trasegar procesal de la presente actuación, se atisba que la experticia valuatoria aportada por el extremo demandante se acompasa con los postulados sustanciales y procedimentales consagrados en las disposiciones normativas que regulan el tópico expropiatorio aplicando en debida forma las técnicas valuatorias establecidas para los procesos de expropiación, por lo tanto debió el juez de primera instancia darle total crédito

⁹ Los valores del IPC, fueron consultados en la página del DANE, en el siguiente enlace: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

a los valores allí expresados para determinar el monto de la indemnización a favor de la sociedad resistente, teniendo presente además la extemporaneidad de la respuesta de la C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A., lo que impedía tener como válido para controvertir el trabajo valuatorio adosado con la demanda, el allegado por la resistente. Así las cosas, se debe **MODIFICAR** el numeral quinto de la parte resolutive, concerniente al monto de la indemnización declarada por el *A quo*. Asimismo, habrá de ordenarse la inscripción de la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria 008-50132 correspondiente al inmueble objeto de expropiación.

Finalmente, conforme al numeral 8 del artículo 365 CGP, no habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en razón a que, si bien los reparos efectuados por el recurrente obtuvieron prosperidad, lo cierto es que la convocada no formuló oposición alguna a la expropiación del predio.

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, pero **MODIFICA** el numeral quinto de la parte resolutive de la misma, para en su lugar disponer que el valor de la indemnización que debe cancelar la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, a la demandada C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A., asciende a la suma de **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.545'752.464)** conforme al avalúo presentado con el escrito de demanda. Ello, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- INDEXAR, en consonancia con el artículo 283 del CGP, el valor anterior adeudado a la sociedad accionada, por concepto de la indemnización anteriormente descrita, cantidad que a la fecha de esta sentencia asciende a **DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$2.272'256.122)**, conforme a la motivación.

Para efectos del reconocimiento de la anterior suma se procederá como se indicó en la parte motiva, esto es, entregando por el Despacho a la demandada la suma de **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.545'752.464)**, que fueron consignados a la cuenta del Banco Agrario de dicha Agencia Judicial, y la entidad demandante (ANI) debe proceder a reconocer a la parte demandada el excedente que equivale a **SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$726'503.658)**, advirtiéndole a esta última entidad que de no pagarse dicho saldo dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se causarán intereses legales a partir del día siguiente y hasta cuando se haga efectivo el pago.

TERCERO.- ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para efectos de DISPONER la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 008-50132.

CUARTO.- No hay lugar a imposición de costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)	(CON FIRMA ELECTRONICA)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA	DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO	MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56397c64d813f8567c53c868f3f00cf924cdc9a034c74045a57c090d115973bb**

Documento generado en 06/12/2023 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Construcciones
EL CONDOR S.A.
Ingeniería de Infraestructura e Inversiones

CONTRATO N° 008 de 2010

OBJETO: Daño Emergente

CONTRATANTE : FRANCISCO LUIS JARAMILLO DIAZ

CONTRATISTA : CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A

FECHA DEL ACTA: 21 Octubre 2021

ACTA No. 69 DAÑO EMERGENTE

VALOR DEL TRAMO

FICHA CATASTRAL

VARIANTE

VA-Z1-04_10-005

Variante Apartado

ACTA DE OBRA

NIT: 890.922.447-4

item	Daño Emergente Predio Ficha Predial	cantidades contratadas				cantidades presente acta		cantidades acumuladas	
		Und	Cant	Vr Unitario	Vr Total	Cant	Vr Total	Cant	Vr Total
1	VA-Z1-04_10-005	gl	1	\$ 9,256,634	\$9,256,634	1	\$ 9,256,634	70	\$ 30,069,752,211
Actividades adicionales o diferentes en valor del contrato.									
COSTO DIRECTO					\$ 9,256,634		\$ 9,256,634		\$ 30,069,752,211
Administración			15%		\$ 1,388,495		\$ 1,388,495		\$ 4,510,462,832
Imprevistos			2%		\$ 185,133		\$ 185,133		\$ 601,395,044
Utilidad			3%		\$ 277,699		\$ 277,699		\$ 902,092,566
Subtotal antes de IVA					\$ 11,107,961		\$ 11,107,961		\$ 36,083,702,653
IVA			16%		\$ 44,432		\$ 44,432		\$ 144,334,811
TOTAL ACTA con AIU e IVA					\$ 11,152,393		\$ 11,152,393		\$ 36,228,037,464
Retención en garantía							\$ 0		
Amortización del anticipo							\$ 0		
Retenciones por SISO o CALIDAD							\$ 0		
Descuentos por Prestamos							\$ 0		
Retefuente							\$ 0		
TOTAL DESCUENTOS A APLICAR							\$ 0		
TOTAL A PAGAR							\$ 11,152,393		

P/P

JOHN CALDERON
Director de Construccion
Construcciones El Condor S.A.

JOSE BÓRJA
Ingeniero Residente
Vias de las Americas S.A.S

Carlos Orlando Sanchez Jimenez

De: Carlos Orlando Sanchez Jimenez
Enviado el: lunes, 25 de octubre de 2021 2:00 p. m.
Para: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: 'carmelo.moreno@transversaldelasamericas.com'; 'Jessica Restrepo Espinosa'; 'Catalina Bedoya Cano'
Asunto: Memorial de Devolución parcial de depósito Judicial.
Datos adjuntos: Memorial de Devolución parcial de depósito Judicial.pdf; OFERTA DE COMPRA DEL PREDIO VA-Z1-04_10-005.pdf; Acta No.70 Daño Emergente_por predios (002).pdf; FIDUBANCOL PREDIOS 2.pdf

Señor:

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso de Expropiación.
Radicado: 11001310303620210026300
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandados: FRANCISCO LUIS JARAMILLO DIAZ

ASUNTO: Memorial de Devolución parcial de depósito Judicial.

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de solicitar la devolución parcial del deposito judicial consignado dentro de este proceso de expropiación, es decir, la suma de **\$ 11.152.393** Pesos Moneda Legal Corriente, por el concepto de **DAÑO EMERGENTE (Construcción de Paso Nivel)**, que fue asumido por el Concesionario Vias de las Americas S.A.S. por medio de su ejecutor **CONTRUCCIONES EL CONDOR S.A.** al momento de realizar la obras requeridas para el Proyecto Vial, de conformidad con la oferta de compra notificada al titular del derecho real de dominio en los términos de ley y conforme con el Acta N° 70.

En la oferta de compra notificada, se puede evidenciar claramente los valores ofertados -Pagina 4, donde se indica que la suma **\$ 11.152.393** Pesos Moneda Legal Corriente, es favor de la Sociedad Vias de las Americas S.A.S. Tenga en cuenta que esta oferta de compra también fue relacionada y aportada con la

presentación de la demanda. Esta suma de dinero deberá ser consignada en la cuenta de ahorro N° **24525328879** denominada **FIDUBANCOL PREDIOS 2**, la cual se activará una vez se deposite la suma de dinero. Clave para abrir el documento: **830054539**

ANEXOS: Adjuntamos la oferta de compra nuevamente, el acta N° 70 y certificación Bancaria.

Del señor Juez,

De usted, atentamente;

CARLOS SANCHEZ

C.C. N° **1063953807**

T.P. N° **270586 C.S.de la J.**

Apoderado ANI.

Profesional Juridico Predial

Vias de las Americas S.A.S.

Construcciones El Condor S.A.

Carlos Orlando Sanchez Jimenez

De: Carlos Orlando Sanchez Jimenez
Enviado el: jueves, 8 de septiembre de 2022 2:03 p. m.
Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: carmelo.moreno; Catalina Bedoya Cano
Asunto: Memorial de aclaración de devolución de dinero.
Datos adjuntos: Memorial de aclaracion de devolucion de dinero.pdf; RECIBO CONSIGNACION.pdf; egresos 22 de marzo de 2019.pdf

Señor:

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso de Expropiación.
Radicado: 11001310303620210026300
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Demandados: FRANCISCO LUIS JARAMILLO DIAZ

ASUNTO: Memorial de aclaración de devolución de dinero.

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de manera respetuosa radico Memorial de aclaración de devolución de dinero, en formato PDF, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022 y el CGP.

De usted, atentamente;

CARLOS SANCHEZ
C.C. N° 1063953807
T.P. N° 270586 C.S.de la J.
Apoderado ANI.

Montería, 28 de septiembre de 2016

VA- 5002

Señor:

FRANCISCO LUIS JARAMILLO DIAZ. (C.C 674581)
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
LA LUCIA

Vereda: Bajo El Oso Municipio: Apartadó, Departamento: Antioquia.

REFERENCIA: Contrato de Concesión N° 008 de 2010 Transversal de las Américas Sector 1. Tramo TURBO – EL TIGRE

ASUNTO. Oficio de Oferta formal de compra con la cual se dispone la adquisición de una zona de terreno que hace parte de un predio denominado El Encanto, identificado con Cédula Catastral N° 0452005000000600031000000000 y Matrícula Inmobiliaria número 008-49064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, cuyo número de Ficha Predial es él VA-Z1-04_10-005 del Tramo Turbo – El Tigre, del Proyecto Transversal de las Américas Sector 1, quedando en los siguientes términos:

Como es de conocimiento general, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO), en coordinación con VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S -, en virtud del contrato de concesión No. 008 - 2010 se encuentra adelantando el Proyecto Vial Transversal de las Américas Sector 1, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, enmarcado dentro de las políticas de mejoramiento de la red vial de integración nacional e internacional, para el desarrollo integral de los departamento de que atraviesa el proyecto, así como dentro de las inversiones estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 812 de 2003, para los años 2003-2006.

De acuerdo con el Contrato de Concesión No. 008 de 2010, el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO ha delegado a la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., la totalidad del proceso de adquisición predial de los inmuebles requeridos para la ejecución del mencionado proyecto vial.

Así mismo, y conforme se desarrolla en el Concepto Técnico ANLA y que deriva la Resolución No 994 de 2015, a través de la cual se otorga Licencia Ambiental a la SOCIEDAD VIAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., para la Construcción de las variantes por los centros poblados Reposo - Casa Verde, Currulao, Carepa y Apartado, Tramo 4: Turbo - El Tigre - Concesión Transversal de Las Américas Sector 1, se determinó que el desarrollo constructivo propuesto para la construcción de las variantes generará de

VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

Oficina del Proyecto y dirección para notificaciones:
Carrera 13 No 60-29 B/La Castellana Montería, Colombia.
Tel: (574)7911207
e-mail: contactenos@transversaldelasamericas.com



SC-CER238258



SA-CER238261



OS-CER238263



manera directa impactos sobre el medio social y económico, y de manera superlativa sobre la agroindustria bananera que se asienta en la región del Urabá, especialmente en la franja requerida para la construcción de los tramos de variante vial.

Por lo anterior, en cumplimiento de los objetivos y fines señalados por la ley a esta entidad y como uno de los proyectos prioritarios dentro de las obras viales de la administración, adelanta el Proyecto Vial Transversal de las Américas Sector 1, por lo cual VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. en nombre de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, requiere comprar la zona de terreno que hace parte del inmueble de la referencia, conforme a la afectación de la ficha predial No VA-Z1-04_10-005del Tramo TURBO – EL TIGRE de fecha 15 de Agosto de 2016, de la cual se anexa copia, esta contiene un área requerida de terreno de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (3421.83 M²), debidamente delimitada y alinderada, dentro de las abscisas inicial KM 28 + 771,63 D y final KM 28 + 840,60 D, del mencionado tramo que incluyen las construcciones, mejoras, y cultivos o especies vegetales que se relacionan en los cuadros de inventario predial de la siguiente forma:

DESCRIPCION DE LAS MEJORAS REQUERIDAS
DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES

	Descripción	Cant.	Und	Edad	Estado de consevació
Cerca lateral	C1. Cerca lateral inicial, en horcones de madera y 4 hiladas de alambre de púas.	47,28	ML		Bueno
Cerca lateral	C2.- Cerca lateral final, con horcones de madera y 4 hiladas de alambre de púas.	52,30	ML		Bueno
Cerca posterior	C3.- Cerca posterior, con horcones de madera y 4 hiladas de alambre de púas.	69,16	ML		Bueno
Cuneta	C4.- Cuneta para desagüe, Dim= 0,70 mts de ancho y profundidad de 0,80 mts.	69,00	ML		Bueno

CULTIVOS Y ESPECIES

Descripción	Cant.	Und
Tachuelo < 0,40 m	2	Und.
Matarratón < 0,40 m	8	Und.
Arroz con coco < 0,40 m	9	Und.
Lechudo < 0,60 m	5	Und.
Ciruelo < 0,20 m	2	Und.
Cultivo de arroz con coco	63	Und.
Pasto panameño	3416	M2

El valor de la oferta de compra es por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$120.269.664)

RESUMEN AVALÚO

DESCRIPCIÓN	VALOR PARCIAL
TOTAL AVALÚO COMERCIAL	\$ 109 117 271
TOTAL ANEXO 1	\$ 11 152 393
TOTAL AVALÚO	\$ 120 269 664

SON: CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Valor que comprende los siguientes conceptos:

- A) La suma de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$109.117.271,00), por concepto de AVALÚO COMERCIAL TERRENO, MEJORAS Y ESPECIES, a favor del propietario.

TOTAL AVALÚO COMERCIAL

DESCRIPCIÓN	VALOR PARCIAL
TERRENO	\$ 102 654 900,00
MEJORAS	\$ 3 089 171,00
ESPECIES	\$ 3 373 200,00
TOTAL AVALÚO COMERCIAL	\$ 109 117 271,00

SON: CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE.

- B). La suma de ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$11.152.393), por concepto de Daño emergente:

TOTAL DAÑO EMERGENTE POR CONCEPTO DE: (2) CONSTRUCCION DE PASOS A NIVEL

DESCRIPCIÓN	VALOR PARCIAL
(2) CONSTRUCCION DE PASOS A NIVEL	\$ 11 152 393
TOTAL DAÑO EMERGENTE (2)	\$ 11 152 393

SON: ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE.

Valores que se pagaran así:

El 100% del valor a reconocer por concepto de terreno, mejoras y especies, es decir la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$109.117.271,00), a favor del propietario.



Oficina del Proyecto y dirección para notificaciones:
Carrera 13 No 60-29 B/La Castellana Montería, Colombia.
Tel: (574)7911207
e-mail: contactenos@transversaldelasamericas.com



SC-CER238258 SA-CER238261 OS-CER238263

En cuanto a los avalores a reconocer por concepto de daño emergente se reconocerán de la siguiente manera:

El 100% del valor a reconocer por concepto de construcciones de pasos a nivel, es decir la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$11.152.393)** a favor de la Concesión Vías de las Américas S.A.S., quien realizara las obras de adecuación y construcción de paso nivel, con el fin de garantizar la continuidad de la actividad productiva de los predios con explotación agrícola de la industria Bananera, afectados con la construcción de la variante en el Municipio de Apartadó – Antioquia.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 9 de 1989, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto reglamentario 1420 de julio 24 de 1998, se anexan a esta oferta, el avalúo elaborado por Asociación Nacional de Lonjas Inmobiliarias ASOLONJAS según informe técnico de avalúo del predio VA-Z1-04_10-005 ubicado en la Vereda: Bajo El Oso Municipio: Apartadó, Departamento: Antioquia de fecha 09 de septiembre de 2016, en su parte pertinente.

A partir de la notificación de la presente oferta de compra, cuentan ustedes con un plazo de quince (15) días hábiles para llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, lo cual debe manifestarse mediante oficio dirigido a la oficina de la **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S** ubicada en la Carrera 13 N° 60-29 Barrio La Castellana de la ciudad de Montería o en la Carrera 104 N° 104 – 60 barrio Velez del Municipio de Apartadó – Antioquia. En todo caso si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la presente oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública se iniciaría el trámite del proceso de expropiación de conformidad con lo preceptuado en la ley 1742 del 26 de diciembre de 2014.

Adicionalmente, se le hace saber, que los gastos notariales, los derechos de registro y los impuestos de registro de anotación serán a cargo de la entidad adquirente de conformidad con lo establecido en la Resolución No 2684 del 6 de Agosto de 2015, la cual establece lo siguiente: “ I. Notariado y Registro: Corresponde a los derechos notariales y de registro, exceptuando el impuesto de retención en la fuente, derivados de la legalización de la escritura pública de compraventa a favor de la entidad adquirente...”.

En caso de no llegar a un acuerdo de enajenación, es obligación legal de la entidad dar inicio al procedimiento de la expropiación judicial conforme a lo estipulado en la Ley 388 de 1997, Capítulo VII y VIII, artículos 58 a 72 y demás normas pertinentes.

Contra la presente comunicación no procede ningún recurso en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 4 de la Ley 388 de 1997 y artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acompañamos para su conocimiento, copia de la ficha predial, copia del avalúo y del plano topográfico de la faja de terreno a adquirir, así como de las normas relativas a la enajenación voluntaria.

Cordialmente,


YOLANDA GALEANO TORRES
Representante Legal
Vías de las Américas S.A.S.

Proyectó: F.Valencia.
Aprobó: V. Andrade



 VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

Oficina del Proyecto y dirección para notificaciones:
Carrera 13 No 60-29 B/La Castellana Montería, Colombia.
Tel: (574)7911207
e-mail: contactenos@transversaldelasamericas.com



SC-CER238258



SA-CER238261



OS-CER238263





En caso de no llegar a un acuerdo de negociación, es obligación legal de la entidad dar
 tanto el procedimiento de la administración judicial conforme a lo estipulado en la Ley
 386 de 1997, Capítulo VII y VIII, artículos 58, 59 y 60, como en otras disposiciones
 que la presente comunicación no prevé ningún recurso en la vía gubernativa de
 conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 4 de la Ley 386 de 1997 y
 artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
 Administrativo.

Acordamos para su conocimiento, copia de la lista predial, copia del estado y del
 plano catastral de la finca de terreno a adquirir, así como de los nombres registrales a la
 escritura de venta.

Atentamente,


 YOLANDA GALARZA TORRES
 Representante Legal
 Vias de las Américas S.A.S.

Por autorización
 del V. Gerente



Oficina de Atención al Cliente - Bogotá
 Calle 7 No. 29 de la Costanera Sur, Bogotá
 Tel. (57) 1 234 5678
 E-mail: atencion@vias.com

Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra auto de fecha de 11 de diciembre de 2023.

Carlos Orlando Sanchez <carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com>

Miércoles 13/12/2023 4:40 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION_.pdf; Memorando2.pdf; Memorando.pdf; OFERTA DE COMPRA DEL PREDIO VA-Z1-04_10-005.pdf; Acta No.70 Daño Emergente_por predios (002).pdf; PROVIDENCIA MODIFICA SENTENCIA 2018-00352-02 (1).pdf;

Señor:

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia:	Proceso de Expropiación.
Radicado:	11001310303620210026300
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandados:	HEREDEROS DEL SEÑOR FRANCISCO LUIS JARAMILLO DIAZ

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra auto de fecha de 11 de diciembre de 2023.

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de formular Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra auto de fecha de 11 de diciembre de 2023, el cual adjunto en formato PDF, junto con sus anexos.

Adjuntos:

1. Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra auto de fecha de 11 de diciembre de 2023.
2. Memorial presentando dentro del presente proceso los días 25 de octubre de 2021, junto con sus anexos.
3. Memorial presentando dentro del presente proceso los días 08 de septiembre de 2022, junto con sus anexos.
4. La oferta formal de compra y el avalo comercial presentado como prueba de la demanda, los cuales se notificaron en debida forma al propietario y obran en expediente del proceso, donde se discrimina claramente como se deben pagar estos valores.
5. Decisión del tribunal Superior de Antioquia de fecha de 06 de diciembre de 2023, por analogía del caso.
6. Acta de daño emergente.

Del señor Juez,

Atentamente,

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ

T.P. No. 270.586 del C.S de la Judicatura.

C.C. No. 1063953807

"La información contenida en este mensaje es propiedad de Construcciones El Condor S.A. y puede contener información expresamente protegida por ley. Si recibió el presente mensaje es porque sus datos se encuentran en las bases de datos de Construcciones El Condor, recolectados dentro de alguna de las actividades principales. Sus datos personales son tratados y protegidos de acuerdo a nuestras Políticas de Tratamiento Datos Personales que puede consultar en nuestra página web www.elcondor.com. Si usted no es el destinatario o no desea seguir recibiendo información de Construcciones El Condor, puede ejercer sus derechos frente al tratamiento de datos, tal como se señala en nuestra política de tratamiento de datos."